

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verb. (Investigación de la Pat. Extram.) de Defensora de Familia del I.C.B.F. de la localidad (en representación de la menor de edad: V.R.), hija de Ligia Fernanda Rincón Herrera contra Oscar Díaz Chavarro. Rad. No. 73 168 31 84 001 2021 00166 00

El juzgado realizando el control de legalidad que establece el artículo 132 del Código General del Proceso, previo a continuar con el trámite del presente asunto, observa que con el pantallazo que se aportó para demostrar que se notificó al demandado Oscar Díaz Chavarro, el auto admisorio de la demanda proferido en su contra (aparece a folio 17), no es suficiente para tenerse por surtida la notificación, al tenor de lo previsto en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., el cual debe de interpretarse en armonía con el inciso 3 del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, que reza: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, norma que fue declarada exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional (C-420/2020, sep. 24/2020, M.P. Richard Ramírez Grisales, en el entendido *“de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. Y, como quiera, que con dicho documento, sólo se acredita el envío del mensaje, más no el acuse de recibo citado u otro documento donde se pueda constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje, se concede a la parte interesada el término de tres (3) días hábiles a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de ésta providencia, para que acredite lo aquí echado de menos, so pena de tenerse por no notificado a dicho demandado en legal forma.

Lo anterior, póngase en conocimiento de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario